

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: DAVID SANCHEZ ANAYA

Demandado: CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA-CLUB CARTAGENA DE INDIAS

Fecha de Fallo Apelado: 05 de agosto de 2019

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001310500120170030701

En Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para proferir sentencia escrita dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **DAVID SANCHEZ ANAYA** contra **CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS**, conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con en el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLRO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** y **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

S E N T E N C I A

Encuéntrese el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el 05 de agosto de 2019, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

1. A N T E C E D E N T E S

1.1. LAS PRETENSIONES: Por conducto de apoderado judicial, el señor David Sánchez Amaya presenta demanda ordinaria laboral, a fin de que se declare que entre él y **CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS** existió un contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada al pago de las siguientes acreencias laborales: primas, vacaciones, cesantías,

intereses de cesantías, aporte a pensión, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

1.2. HECHOS: Como soporte fáctico de sus pretensiones, manifiesta el demandante haber prestado sus servicios a CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS a través de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, durante el periodo comprendido entre 11 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2016.

Sostiene, que el cargo desempeñado fue el de conductor de RECOGEDOR DE BOLAS DE GOLF y que el último salario correspondió a la suma de \$2.500.000, cantidad que variaba dependiendo de las bolas de golf que recogía.

Agrega, además, que la labor contratada la desempeñó atendiendo las instrucciones impartidas directamente por la demandada y cumpliendo siempre un horario de trabajo.

Finalmente, señala que el día 31 de diciembre de 2013 fue despedido de manera verbal y sin justa causa por la demandada, y que hasta la fecha de presentación de la demanda no le han cancelado la correspondiente liquidación de sus prestaciones sociales.

1.3. CONTESTACIÓN: la demandada CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS, contestó la demanda señalando que entre ella y el señor DAVID SANCHEZ ANAYA nunca ha existido alguna relación laboral.

Así mismo, manifestó que el demandante ocasionalmente vendía bolas de golf usadas por las cuales presentaba cuentas de cobro, sin que en dicho acto se prestara algún servicio a favor de la entidad.

Conforme a lo anterior, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de título y causa, pago, compensación y prescripción.

1.4. SENTENCIA: El Juzgado Primero Laboral Circuito de Cartagena, una vez agotada la ritualidad propia de primera instancia, profiere fallo en absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que las pruebas aportadas al proceso resultaban insuficientes para demostrar que, entre las partes, había existido un contrato de trabajo, razón por la cual no podía imponerse ningún tipo de condena.

1.5. RECURSO: Inconforme con tal decisión, el apoderado del extremo activo de la litis se alza en apelación, centrando su argumento en que sí estaba demostrada la relación laboral entre el demandante y la demandada, de conformidad con los testigos allegados al proceso.

1.6. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Ejecutoriada el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, traslado que fue descorrido por ambas partes, los cuales manifestaron para tales efectos lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que, contrario a lo señalado por el juzgado, en el presente asunto sí se demostró la existencia de subordinación, y que de las declaraciones rendidas al despacho podía extraerse que entre la demandada y el señor David Sánchez había existido una relación laboral.

Por su parte, la CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS, solicitó que se confirmara el fallo de primera instancia, aduciendo que el mismo había sido acertado, pues nunca ha existido una relación laboral entre las partes.

Tales alegatos han sido leídos por la Sala, discutidos y tenidos en cuenta para proferir la decisión que se consigna en el presente proveído.

Rituaado lo anterior, se procede conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El estudio de la Sala deberá circunscribirse en determinar, si entre las partes se configuró o no la existencia de un contrato de trabajo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

- Código Sustantivo del trabajo, Artículo 22, 23 y 24
- Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de junio de 2008, rad. 33273, reiterada en la sentencia SL4373-2019, M.P. Ernesto Forero Vargas.
- Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1496-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

2.4 DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SU PRUEBA

A las voces del artículo 22 del CST y la extensa jurisprudencia sobre el tema,

en principio, la carga de la prueba en la prestación del servicio como elemento del contrato de trabajo recae sobre el trabajador, es decir, que en el caso bajo estudio, a al señor David Sánchez Anaya le correspondía acreditar la concurrencia del primero de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, y una vez probado ello, se activaría en su favor la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, según la cual, tal prestación está regida por un contrato de trabajo, con lo cual, el demandado deberá entonces destruir dicha presunción con los medios probatorios a su alcance y demostrar que esa prestación estuvo regida bajo cualquier otra modalidad contractual exenta de los elementos típicos del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que en el presente asunto se encuentra demostrado que el señor David Sánchez prestó sus servicios en favor de la entidad demandada CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS, por lo que, en principio, se activaría en su favor la presunción legal antes descrita.

Sin embargo, de las pruebas documentales, testimoniales y del propio dicho del actor cuando le fue practicado el interrogatorio de parte, se logra extraer con facilidad que entre él y la accionada no existió ningún vínculo laboral, sino, que se trató de una relación netamente comercial, tal como procederemos a explicar a continuación:

Como primera medida, se debe poner de presente que en el caso de marras existen dos posiciones, a saber: por un lado, el demandante alega haber laborado para la entidad en el cargo de recogedor de bolas de golf; y por el otro, la demandada señala que el señor David Sánchez solo se encargaba de vender bolas de golf usadas, sin que estuviera subordinado por la empresa.

Pues bien, con el objeto de aclarar la anterior controversia, comparecieron al presente litigio los testigos Edilberto Rodríguez, Ariel Palacio, Jonathan Diaz, Orlando Altamar y Juan Raigoza Villa, los cuales fueron coincidentes en señalar que el demandante se encargaba de recolectar las bolas de golf que se encontraban en los alrededores del complejo para luego entregarlas a “KARIBANA” por una suma de dinero, la cual rondaba entre los \$830 a \$850 cada una, y que para ello no contaba con horario o alguna directriz por parte de la entidad.

Adicional a ello, el testigo Ariel Palacio, quien era el almacenista de la empresa, expuso que dentro de sus labores se encontraba la de recibir las mercancías que la entidad compraba, siendo una de estas las bolas de Golf usadas que vendía el actor, las cuales indicó que eran pagadas a través de cuentas de cobro presentadas por éste al área de contabilidad de la empresa, pudiéndose constatar tal afirmación con las documentales obrantes a folios 105 y 106 del plenario, consistentes en las mencionadas cuentas de cobro.

Tales declaraciones, fueron claras, precisas y provenientes de personas cargadas de alto grado de credibilidad, toda vez que los deponentes fueron trabajadores de la empresa, siendo, además, los señores Edilberto Rodríguez y Jonathan

Díaz, amigos y testigos del actor; lográndose extraer con facilidad de sus dichos que, entre la demandada y el señor David Sánchez, solo existía una relación comercial en la que éste último se encargaba de vender bolas de golf usadas y la empresa a pagar cierta suma de dinero por cada una de ellas.

Y por si lo anterior no fuera suficiente, también tenemos la declaración rendida por el señor David Sánchez al interior del interrogatorio de parte, en la cual ciertamente confirmó no hubo ninguna relación de trabajo entre él y la empresa, indicando de manera espontánea que la demandada nunca le impuso un horario, siendo él mismo quien se colocaba su horario, aunado a que no tenía un día específico para llevar a cabo la entrega de las bolas.

De igual manera señaló que nunca presentó alguna incapacidad, ni debía solicitar permisos en caso de ausentarse, así como tampoco fue requerido disciplinariamente por la demandada; y esbozó que nunca recibió alguna directriz o dirección respecto de la forma en que debía desarrollar su actividad y que la empresa solo le pagaba por cada bola que entregaba, no teniendo a nadie que controlara o supervisara su trabajo, pues las bolas de golf que recogía no pertenecían a la empresa, sino, *“a quien las encontrara”*.

Conforme a ello, puede concluir esta Colegiatura que la labor desplegada por el accionante se encontraba desprovista de cualquier tipo de subordinación por parte de la demandada CORPORACION KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS, toda vez aquel ejercía su actividad de forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que era él quien administraba el horario en el cual realizaba su labor, sin estar sometido a autoridad alguna o supervisado por algún representante de la demandada.

Corolario de lo anterior, la Sala comparte lo decidido por el A-quo respecto de la inexistencia de la relación laboral entre las partes, habida cuenta que, si bien se demostró la prestación personal del servicio en favor de la demandada, lo cierto era que la misma no se había ejecutado bajo los supuestos propios de una relación de trabajo, teniendo en cuenta la carencia del elemento de subordinación, del cual no se encontró rastro en las pruebas allegadas al proceso, tal como se pudo evidenciar *Ut supra*, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

1° CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Cartagena, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV mínimo legal mensual vigente, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3° Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

(Firmado digitalmente)

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

(Firmado digitalmente)

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

(Firmado digitalmente)

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Firmado Por:

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA**

**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1ad7a1f753ef6d8c4241fcee6d7eaa8adf75376951dd717564d974ff9aa7ba

Documento generado en 20/05/2021 05:09:25 PM